

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

PLATINUM CARE  
MANAGEMENT GROUP,  
LLC.

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS DE SALUD  
MENTAL Y CONTRA LA  
ADICCIÓN (ASSMCA)

Recurrido

KLRA202000244

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta Revisora de  
Subastas de la  
Administración de  
Servicios  
Generales

Caso Número:  
JR-20-0703

Sobre:

Solicitud de  
Propuesta para  
Servicios de  
Enfermería

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

*Platinum Health Care Management Group, LLC (Platinum)* comparece ante este foro apelativo intermedio y nos solicita la revisión del *Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP) para los Servicios de Enfermería en las Facilidades del Hospital Psiquiátrico General Dr. Ramón Fernández Marina, Hospital Psiquiátrico Forense Río Piedras, Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce, Unidad de Desintoxicación de Sustancias y Alcohol y el Centro Transicional a Vida Independiente de Trujillo Alto* (Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP)), emitido el 24 de junio de 2020 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y por los fundamentos que expondremos a continuación, determinamos

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

dejar sin efecto el Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP), hecho por ASSMCA.

I.

Según surge del expediente, ASSMCA desarrolló y notificó una *Guía para la Redacción de Propuestas de Servicios de Enfermería para Turnos Per Diem en Hospitales, Centro Transicional y Unidad de Desintoxicación de Alcohol de la ASSMCA*. En el proceso de solicitud y presentación de propuestas, participó *Platinum; Comprehensive Health Service, Inc.; Physician HMO* y Edwin Cardona & Asociados, Inc.

El 22 de junio de 2020, el comité evaluador designado por ASSMCA<sup>1</sup> elaboró un Informe Final con recomendaciones sobre el proceso de evaluaciones de propuestas. El 24 de junio de 2020, ASSMCA emitió el Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP), el cual remitió más tarde a los cuatro proponentes. Mediante este, les notificó que se recibieron un total de cuatro propuestas, mencionó el nombre de las cuatro compañías, e indicó que se estableció un Comité de Evaluación de Propuestas que calificó cada oferta y luego de evaluar determinó favorecer a Edwin Cardona & Asociados, Inc., así como, resolvió autorizar la negociación con dicho proponente para la contratación del Proyecto.

El 15 de julio de 2020, *Platinum* presentó ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales un *Recurso de Revisión Administrativa de Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP)*, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción.

El 31 de julio de 2020, *Platinum* recurrió a esta corte apelativa mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Comité evaluador compuesto por el Dr. Javier Toro, la Sra. Carmen Torres y el Sr. Iván Muñiz

En este, atribuye error a ASSMCA por no incluir en el Aviso de Adjudicación los fundamentos requeridos por ley. Resolvemos.

II.

-A-

El requerimiento de propuestas o *Request for Proposal* (RFP) es un mecanismo alternativo que utiliza frecuentemente el gobierno central y municipal para adquirir bienes y servicios especializados cuando están involucrados aspectos altamente complejos o cuando existen escasos competidores cualificados. *CB Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 345 (2016); *Caribbean Communications v. Pol. de PR*, 176 DPR 978, 996 (2009). Este mecanismo se caracteriza porque admite la negociación entre los licitadores y el ente gubernamental durante la evaluación de las propuestas recibidas. *Caribbean Communications v. Pol de PR*, supra, pág. 997; *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 622 (2007). Así pues, el RFP permite la compra negociada, toda vez que les confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas previo a que se adjudique la buena pro. *CB Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 346; *R & B Power v. ELA*, supra, pág. 621.

Cabe señalar que, aunque el requerimiento de propuestas se distingue por ser un procedimiento flexible e informal, ello no lo exime del cumplimiento de algunas de las características de la subasta formal. Además, su perfeccionamiento deberá contener los parámetros que se utilizan para la adjudicación del contrato gubernamental. *CB Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, citando a, 1B *Government Contracts: Cyclopedic Guide to Law, Administration, Procedure* Sec. 9.20[3] págs. 9-10 (2016). Lo anterior, se debe a que las adquisiciones de bienes o servicios que realice el Soberano mediante un RFP están revestidas de gran interés público en la protección del erario y en garantizar que dichas adquisiciones se lleven a cabo con transparencia eficiencia y probidad. De esta

manera, lo que busca el Gobierno es proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Caribbean Communications v. Pol de PR*, supra.

Los RFP se encuentran regulados por la Ley Núm. 73-2019, denominada Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019. En lo particular, el inciso (d) del Artículo 31 de dicho estatuto, uniforma este mecanismo de la siguiente manera:

d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas y/o *Request for Proposal (RFP)*

Método de licitación a ser utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y la Administración, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; la Administración podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes.

Por su parte, el Artículo 32 de la Ley Núm. 73-2019, titulado Disposiciones Generales sobre los Procesos de Licitación, prescribe lo siguiente:

[u]na vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Administración Auxiliar de Adquisiciones o ante la Junta de Subastas, el organismo correspondiente procederá a notificar su determinación final, según las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.<sup>2</sup> **La notificación de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal, certificado con acuse de recibo, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. La notificación**

---

<sup>2</sup> El Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico entró en vigor el 30 de junio de 2020, esto es, luego de que fuese emitido y notificado por ASSMCA el Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP). Merece resaltar que el Reglamento Núm. 9183 fue anulado poco después, a saber, el 30 de julio de 2020. No obstante, la Ley permanece en vigor.

**de adjudicación estará debidamente fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. (Énfasis nuestro)**

De igual forma, el requerimiento de propuestas está sujeto a los requisitos sobre notificación, reconsideración y revisión judicial que establece la Ley Núm. 38-2017, titulada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ secs. 9601-9713.

### III.

Como indicáramos, a través del recurso de revisión judicial instado, *Platinum* impugna la notificación de Aviso de Adjudicación de Propuestas (RFP) emitido el 24 de junio de 2020, por ASSMCA. En su planteamiento medular, invoca cumplimiento con el debido proceso de ley. Afirma, que el Aviso de Adjudicación de Propuestas (RFP) notificado por ASSMCA incumple crasamente con los requisitos establecidos por ley, puesto, que no incluyó un resumen de propuestas de los licitadores participantes ni los defectos que tuvieron las propuestas. Sostiene que la justificación brindada por ASSMCA no permite pasar juicio sobre la determinación del Comité Evaluador. A razón de ello, suplica que ordenemos a ASSMCA a que emita la notificación de la adjudicación conforme establece la ley.

Por su parte, ASSMCA sostiene que, por escrito, notificó a los licitadores que participaron en el RFP un documento intitulado Informe Final y Recomendaciones sobre el proceso de evaluaciones

de las propuestas.<sup>3</sup> Afirma que ese documento recoge el proceso de evaluación incluyendo la que se hizo sobre la propuesta de la recurrente. Entiende que el Informe final cumple con las garantías mínimas requeridas por el derecho sustantivo y la casuística aplicable.

Es axioma de la doctrina de revisión judicial, la deferencia que debemos otorgarle a los procedimientos realizados por las agencias administrativas.<sup>4</sup> Lo anterior, responde a la experiencia y pericia que se presumen tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados.<sup>5</sup> Sin embargo, la articulada deferencia cederá cuando el ente administrativo: haya errado al aplicar la ley; actuado arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o; haya lesionado derechos constitucionales fundamentales.<sup>6</sup>

En el proceso administrativo de epígrafe, ASSMCA emitió un Aviso de Adjudicación de Propuestas (RFP). A tono con el ordenamiento jurídico antepuesto, los requerimientos de propuestas tienen que cumplir con ciertos parámetros legales. Sin duda, la notificación de adquisición de bienes y servicios mediante el mecanismo alterno de RFP tiene que obedecer las normas de notificación que impone el Artículo 32 de la Ley Núm. 73-2019. Una lectura del Aviso de Adjudicación de Propuestas (RFP) que aquí impugna *Platinum*, hace evidente que éste no cumple con varios de los criterios que establece el Artículo 32 de la Ley Núm. 73-2019, supra. A poco examinar el aludido aviso, advertimos que la notificación de adjudicación de requerimiento de propuestas

---

<sup>3</sup> Se trata de un documento con fecha 22 de junio de 2020 dirigido a funcionarios de ASSMCA, que contiene las puntuaciones que cada evaluador otorgó a cada proponente vertida en el instrumento de evaluación que la Unidad de Estadísticas y evaluación de ASSMCA desarrolló, que incluye los costos propuestos por cada uno de ellos y la conclusión general del Comité de recomendar a la compañía de Edwin Cardona por presuntamente estar mejor posicionada para cumplir con los requisitos establecidos en la prestación de servicios de enfermería.

<sup>4</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016).

<sup>5</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

<sup>6</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628.

promulgada por ASSMCA no provee fundamento alguno para favorecer a un determinado proponente ni incluye un resumen de las propuestas de los que participaron del proceso. Así tampoco detalla los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los proponentes que no fueron favorecidos. Esta actuación flagela el debido proceso de ley, que protege tanto a *Platinum* como a los demás proponentes. Si bien, el Aviso mencionó que el Comité de Evaluación de Propuestas, calificó cada oferta conforme a la Hoja de Evaluación y los criterios establecidos en el RFP, ello por sí solo, no satisface la exigencia constitucional. Notamos, además, que el Aviso notificado a los proponentes no hace referencia a anejo alguno que acompañe el documento. El error planteado, fue cometido.

Acorde con la ley, ASSMCA tiene el deber ministerial de realizar una notificación de Aviso de Adjudicación de Propuestas (RFP) en la que incluya los siguientes elementos:

- (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas;
- (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta;
- (3) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos, y
- (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. Artículo 32 de la Ley Núm. 73-2019, supra.

Solo así, se protegerán los criterios y derechos que el legislador codificó en pro del debido proceso de ley. El proceder de ASSMCA contraviene la ley, por tanto, procede la devolución del caso a dicha entidad gubernamental para que haga la notificación de Aviso de Adjudicación de Propuestas (RFP) conforme lo intimado.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deja sin efecto el Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP) emitido el 24 de junio de 2020. En consecuencia, devolvemos el asunto a ASSMCA, para

que emita un nuevo Aviso de Adjudicación que se ajuste a Derecho, el cual debe incluir las advertencias debidas con expresión de los términos correspondientes y ser notificado adecuadamente a las partes y proponentes.

**Notifíquese inmediatamente** a las partes, a través de sus representantes legales, y a todos los licitadores o proponentes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones